VII

LAS ORDENANZAS DE ÁVILA

(Continuación.)

Ordenanza de los dros. que se han de llevar en la feria para el conzejo de Avila.

Ordenamos e mandamos que los plateros de cada tienda paguen ocho mrvds. de suelo de la moneda que corre y corriere de aquí adelante al conzejo de Avila o a sus arrendadores e si estovieren dos compañeros en una tienda que paguen los dhos. ocho marvds. de la dha. moneda e si mas estovieren de dos que paguen cada uno ocho marvs.

Los pescaderos que venden el pescado Zezial o mielgas o otro cualquier pescado que se vende pague de suelo en la feria de cada tienda seis marvs. y si fueren dos compañeros que no paguen mas de los dhos. seis marvs. e si estuvieren mas de dos compañeros que cada uno pague seis marvs.

Los que venden truchas e varvos e anguillas o cualquier pescado fresco pague cada uno de suelo por una tienda cuatro mrvs.

It paguen los ferradores cada uno que este en una tienda de suelo seis mrvs. y si fueren dos que no paguen mas de seis mrvs. y si fueren en una tienda de mas de dos cada uno pague seis mrvs.

Otrosi los que venden escudillas e tajadores e platos de madera o de barro o jarros o pichiles o bidriados o cantaros o otra qualquier basija paguen ocho marvs. cada uno de dos compañeros arriba segun de suso.

It los que vendieren vino en las casas de la feria o de acarreo e lo compraren para vender en la feria o fuera de la feria por la ciudad y sus arrabales en tanto que dura la feria que cada uno pague de cada tienda ocho mrs. de suelo a el dho. conzejo o a sus arrendadores.

Otrosi los sastres que tovieren tienda en la feria o fuera de ella mientras durare la dha. feria en la ciudad e sus arrabales e juveteros e calzeteros e otros ofizios semejantes que pague cada

uno seis mrvs. y si fueren dos que no paguen mas de seis mrvs. y de mas de dos que cada uno pague seis marvds.

Otrosi que las queseras o fruteras e recatones que tovieren tienda en la dha. feria o fuera de ella en la ciudad e sus arrabales que pague de suelo al dho. conzejo e sus arrendadores ocho mrvs. asi fueren dos compañeros que paguen estos ocho mrvs. e por cada unos de los otros demas de dos que pague cada uno cuatro mrvds.

It mandamos que los que vendieren vidrio que viniere a la feria que de cada carga paguen cuatro mrvs. al dho. conzejo o a sus arrendadores de suelo.

Los salineros que tienen y venden sal paguen de suelo quatro mrs. e si viniere vestia cargada de sal de cada vestia maior o menor una blanca.

Los que trajeren vino a vender de tierra de Avila o de fuera della de cada vestia cargada una blanca de cada vestia maior o menor.

Los que vendieren collarades o sortijas o alfileres o cuchillos o tijeras o otras cosas de bohonería en arqueta e tienda portati pague de sueldo dos mrvs. e de cada tienda de lo suso dho. seis mrvs.

Los que venden sedas e cordones e otras cosas semejantes de cada tienda seis mrvs.

Los panaderos de la ciudad cada panadera pague de suelo tres mrvs.

Las panaderas de fuera de la ciudad y de fuera parte que venden pan cocho en la feria paguen de sueldo una blanca.

Los que venden las semillas e yerbas e hervara en la feria paguen tres marvs.

Los que vendieren zumaque e rubia de cada carga paguen dos mars. de sueldo.

Los alojeros paguen de cada tienda seis marvs.

Los carnizeros de cada mesa ocho mrs. de suelo.

Los que vendieren zedazos o arneros e zarandas e panderos que pague tres marvs. de suelo.

Los que vendieren hubas de cada carga un mari.

Los tondidores que tunden los paños quier tengan tiendas en la feria quier fuera de ella paguen de suelo seis mrvs.

De la carga de la miel o de cera o de azeite que viene de fuera parte a la dha. feria de cada carga dos mrvs. de suelo.

Los que vendieren pimienta e azafran e comino e alcaravia e papel e zilantro e anis cada tienda pague diez mrs.

Los latoneros y azecalateros que paguen de cada tienda cinco mrs. e si dos estovieren no paguen mas que cinco mrs. e si más estovieren cada uno pague cinco mrs. e si estoviere fuera de la feria pague un mri. de suelo.

Los que venden sogas e serones de esparto e otras cosas de aquel ofizio e esteras que pague de cada tienda ocho mrs. las traiga de los chocarreros como son melcocheros y trepadores e jugadores que facen juegos de manos o de maestre Corral e que traiga otros juegos para ganar dineros que paguen quince marvs.

Los freneros y espoleros y estriveros paguen de cada tienda ocho marvs.

Los silleros paguen de sueldo ocho marvs. quier este en la feria quien fuera della en el tiempo de la feria.

Los que venden saiales en rollo en la feria o fuera della durante la dha. feria de cada rollo dos mrvs.

Los saiales que se vendieren en la dha. feria o fuera della en el tiempo de ella que paguen por cada tienda doze mrvs.

Los caldereros por cada tienda doze marvds. e aqui entren zerrajeros e sartenes de fierro e zenzerros e sartenes de alambre e zenzerros e llares e rrallos e trasfuegos.

Los lenzeros e zapateros cada uno de cada tienda doze mrvs.

Los que venden ropa vieja de cada tienda doze marvs.

Los pellejeros de cada tienda paguen seis mars. quier en feria quier fuera della en el tiempo de la feria.

Los que tienen tiendas gruesas de zintas e zintos e cuchillos e cruzes e bonetes e guantes en la dha. feria o fuera de ella durante el tiempo de la feria veinte e cuatro mrs.

Los agujeteros e bolseros de cada tienda cada uno pague tres mrvs. quier tenga tienda quier no.

Los que venden fierro paguen por cada tienda seis mrs.

Los albarderos de cada tienda cuatro mrs.

Los cortidores de cada tienda seis mrvs.

Los que venden malcosinado por cada tienda paguen tres marvs.

Las Berceras tres marvs. de cada tienda.

Los que venden ajos y zebollas de cada carga un mrvs.

Los que venden trigo o zebada seis marvs.

Los carboneros de cada carga un cornado.

Los Hortelanos paguen de cada Huerto tres marvs.

Derecho de los ganados que se venden en la dcha. feria.

De la Yegua e del potro e de cada res vacuna e de cada mula e muleta e muleto e de cada asno e de cada azemila e de cada rozin que sean de albarda o zerreras que se vendieren de cada una tres blancas.

Del cuero cabruno cortido o por cortir de cada uno una blanca del ovejuno dos cornados del vellocino de lana dos cornados de la filasa filada o por hilar que se vendiere de cada uno una blanca nueva e de cada cuero bacuno al pelo tres marvs. e si fuere cortido.

De zintas de lana para mangas un mrvi. de una cuartilla de lino un cornado de cada fanega de pan en grano dos cornados de una carga de queso dos mrvs. y si menos trajere un mrvi. del zesto de los palominos de cada cesto un par de palominos por cada carga de yerva verde una blanca de la carga de la leña un leño.

De la carga del heno dos cornados de la carga de la fruta de cada una una blanca . De la carga de la tea una blanca.

De la carga de la paja granada dos cornados.

De la carga de la paja menuda una blanca.

De la tienda de barveros de cada tienda seis mrvs.

De las vestias cargadas de pescado quier esten en la feria quier en los mesones asi en la ciudad como en los arrabales de cada carga dos mrvs. de cada carga de fierro que viniere de fuera un mrvi.

Otrosi todos los que tovieren tiendas en la ciudad o en los arrabales a sus puertas o denfro de sus casas de paño o de

lanas o de saiales o de zera o de azeite o de fruta o de sogueria o de zapateria de nuevo o de viejo que paguen el dro. de suso declarado al concejo e asus maiordomos o asus arrendadores.

De cada carga de ripia vana dos cornados.

De cada carga de ripia aserradiza una blanca.

De cada carretada de madera un mri.

De cada tienda de puñales seis mrs.

Los cambiadores paguen por cada tienda doze mrs. e si fueran dos compañeros no paguen mas de doze mrs. e si mas fueren de dos compañeros cada uno pague doze mars.

Lanzeros e Asteros de cada tienda veinte e quatro mrs. e si fueren dos compañeros no paguen mas e si fueran tres o dende arriva cada uno pague doze mrs.

De tienda de espadas de cada una doze mrvs.

De la fanega de los garbanzos e Alvejas y lantejas de cada fanega una blanca.

Quien vendiere puerco fresco pague cada uno de suelo dos mrs.

Los que traen tapizerias e alhombras e tapetes e almoadas paguen doze marvs. de suelo y si fueren mas de dos compañeros cada uno pague doze mrs.

Reseleros e Manteros e Alhamareros y cavezaleros y otras cosas semejantes que aqui no van declaradas y espezificadas que paguen de suelo doze mars.

Los que venden sebo cocho que paguen de cada carga dos mrvs. e si lo vendieren en Foja otro tanto.

Los que venden ganados menudos oBejunos o Cabrunos de cada cabeza que se vendieren dos cornados.

De cada puerco que se vendiere un mri.

Otrosi ordenamos e mandamos que estos derechos de suelo los paguen los judios e Moros de esta dcha. ciudad segun e por la manera que lo han de pagar los xptianos e de suso se contiene quier salgan a la feria quier no.

Otrosi ordenamos y mandamos que cuando quiera que algun tendero o joiero o mercader de cualquier calidad y mercaderias que sean que en la tal tienda toviere muchas mercaderias diversas unas de otras en que esta puesto el precio o prezios de lo

que ha de pagar de derecho de suelo que se vean las mercaderias maiores de la tal tienda fasta en tres mercaderias e que por todas las otras mercaderias de mas de estas tres maiores que estovieren en la tal tienda que no paguen derecho alguno de suelo mas que paguen derecho del suelo de estas tres mercadurias maiores doblado por razon de las otras cosas que esten en la dha. tienda.

Ordenamos e mandamos que estas ordenanzas de estos derchos. del suelo de la feria se haian de apregonar e apregonen por el dho. conzejo e por sus maiordomos o por sus arrendadores e cojedores de ellas para que lo vengan a pagar e paguen dentro de los quinze dias de la feria e si alzare la tienda sin pagar que lo pague con el doblo al Conzejo o a sus arrendadores.

Ordenamos e mandamos que si dos o mas mercaderes de una mercaderia o de diversas estovieren en alguna tienda por defraudar el derecho de suelo no habiendo estado todo el año en una compañia que pague cada uno de ellos su entero dro. del suelo como si cada uno toviera su tienda apartada sobre si.

Ordenanza de los derechos que ha de llevar el Alguacil en el tiempo de la feria de esta ciudad de Avila.

Otrosi ordenamos e mandamos que el Alguacil por la guarda e ronda de la feria que lleve lo que esta en costumbre antiguamente de llevar e el derecho que acostumbra llevar de las mugeres del partido los cuales derechos son los que se siguen:

Primeramente en los quinze dias de la dha. feria con cinco dias antes o cinco dias dispues ha de todas las panaderas de fuera parte de cada carga un pan.

Mas de cada tabla de baca un ayelde cada dia.

Mas de cada tabla de carnero en toda la feria medio carnero.

Mas de las Panaderas de la ciudad en toda la feria de cada una un quartal e medio pan e mas tres blancas.

De los que venden ubas o Ygos de cada uno un punar en toda la feria e ansi mismo de los que venden andrinas e ciruelas otro punar.

De las Peras y duraznos e manzanas e peros e granadas e berengenas de cada sera dos cosas de las susodhas.

De cada carga de melones un melon.

De los hortelanos de la ciudad de cada uno tres blancas e de los de fuera de los que traen zebollas o ajos a vender un ajorca o un brazo por toda la feria de cada costal de cogombros un cogombro.

De avellanas e nuezes de cada carga un cuartillo.

De los que venden las semillas de cada uno tres mrs.

De las Pescaderas e sardineras de cada una tres mrs.

De los que venden vidrio de cada carga una vasija ni maior ni menor.

De los que venden altamias y plateles de cada carga una vasija ni maior ni menor.

De los que traen cantaros e pucheros e otras vasijas de fuera parte de cada carga una vasija ni maior ni menor.

De los que vienen a vender silletas de cada uno una silleta.

De los que venden palas de cada uno una pala.

De los que venden canastillos de cada uno un canastillo.

De los que venden nasas o escriños de cada uno un escriño.

De los que venden oregano una manada.

De los que vienen a vender saiales e lienzos de cada uno tres mrs.

De cada tienda de platero quatro mrs.

De cada cambiador quatro mrs.

De cada ferrador tres mrs.

De los que vienen a vender tajadores un tajador ni maior ni menor.

De cada taberna quatro mrs.

De cada alfaiate tres mrs.

De cada juvetero quatro mrs.

De cada pellejero tres mrs.

De cada zapatero seis mrs.

De cada tondidor tres mrs.

De cada frutera quatro mrs.

De los que venden la sal de cada tienda cinco mrs.

De cada tienda de alojeros tres mrs.

De los taboreteros e zeazeros de cada uno dos mrs.

De los que venden las sogas e serones e espartos de cada uno quatro mrs.

De cada sillero quatro mrs.

De cada frenero tres mrs.

De los caldereros por cada tienda seis mrs.

De cada tienda de ropa vieja cuatro mrs.

De las tiendas groseras zintas e cuchillos e crucetas de cada una doce mrs.

De cada tienda de bohoneros quatro mrs.

De los albarderos de cada tienda dos mrs.

De las tiendas de aceite e miel e zera de cada una cinco mrs.

De cada tienda de zapatero de viejo tres mrs.

De cada tienda de paños doce mrs.

De asteros que vienen de fuera de cada uno seis mrs.

De las tiendas de espaderos de cada una quatro mrs.

De los que venden puñales de cada uno tres blancas.

De los que venden alhombras o alhamares o almohadas de estrado o mantas de cada uno seis mrs. esto se coje segun la ordenanza de los fieles por cada tienda la contia de los mrs. e cosas susodhas.

Ordenanza de la dehesa de esta ciudad e las penas que se han de llevar.

Ordenamos e mandamos que no entren en la dehesa de Ávila desde primero dia del mes de Febrero hasta que se de por nos el concejo de la dha. ciudad cavallos ni mulas ni ganados algunos vacunos ni ovejunos ni cabrunos ni puercos ni bestias de albardas ni acemilas de cavalleros ni escuderos ni dueñas ni donzellas ni de Alcalde ni de Alguacil ni de clerigos ni de los otros vesinos de la dha. ciudad e los que entraren caigan e incurran en las penas siguientes:

De cualquier res vacuna que entrare en la dha. dehesa en el dho. tempo de dia cuatro mrs. e de noche ocho mrs. e por yegua de dia doze mrs. e de noche veinte e quatro mrs. e por cavallos

por cada uno de dia cinco mrs. e por de noche diez mrs. e por mula de dia tres mrs. e de noche seis mrs. e por acemilas por cada una de dia cinco mrs. de noche diez mrs. e por asnos e bestias asnares de cada una dos mrs. de dia e quatro de noche e de puercos de diez puercos uno e de cada un puerco e dende arriva fasta diez e nueve de cada uno de mas de un puerco e de veinte dos puercos e a este respecto de diez a iuso de cada uno cinco mrs. e de veinte arriba a el dicho cuento de mrs. e puercos e que en estos no se quenten los lechones que maman e que en lo de los puercos se entiendan que no han de entrar en la dha. dehesa en ningun tiempo del año e por obejas e cabras o carneros o corderos que entraren en la dha. dehesa por cada ciento cinco cabezas de pena y estas penas no se puedan llevar ni lleven en los quinze dias de la feria de todos los ganados maiores e menores susodichos e estas penas sean para el conzejo de esta ciudad y sus arrendadores.

Ordenamos e mandamos que en la dehesa del cavallo no entren otras vestias sinon cavallos e mulas en el dho. tiempo que por nos el dho. conzejo fuere dado que sean de silla y si lo contrario fizieren que pechen las penas arriva dichas de la Dehesa dobladas.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualesquier persona o personas de cualquier lei estado o condicion preeminencia o dignidad que sean que atentaren de meter ganados o cavallos o mulas e otras vestias e ganados maiores ni menores de cualquier calidad que sean en menosprezio i Injuria del Conzejo e Regimiento de esta ciudad no queriendo que se guarde lo por ellos ordenado que por su osadia e atrevimiento e porque da causa a que las ordenanzas del Conzejo no se guarden que sean desterrado o desterrados por dos meses de esta ciudad e su tierra e que ninguno cavallero ni dueña ni donzella ni clerigo nin religioso non ruegue por el tal e que la Justizia sea tenuda de luego facer el dho. destierro siendole notificado por qualquier regidor o cavallero o escudero o mayordomo del Conzejo o por su procurador o por su arrendador e si la josticia no lo desterrare e le ficiere cumplir el dho. destierro que incurra en el juramento que face al tiempo que le reciven en el dicho Conzejo por Justicia.

Ordenamos e mandamos que los carnizeros vastecedores de las carnizerias cristianegas de esta ciudad y sus arrabales puedan traer e traigan para el vastecimiento de las dhas. carnicerias en la dehesa de la dha. ciudad fuera de la dha. dehesa del cavallo cinquenta vacas e trescientos carneros para el dho. vastecimiento e que esto pueda traer de contino e que con estos ganados vacunos e carnerunos pueda entrar a vever el agua del rio de Adaja por do quisiere e por la dehesa del Cavallo tanto que a la entrada ni a la salida no se detenga a pazer en la dha. dehesa del cavallo y que el vastecedor de la carnezeria de los señores dean e Cavillo de la Iglesia de San Salvador de Avila pueda traer en la dha. dehesa de tres tercios de ganado vacuno o carneruno que en ella andoviere uno e los otros dos tercios la ciudad por cuanto dho. Dean e cavillo e su carnicero e vastecedor tiene de vastecer las dhas. carnicerías segun que entre el dho. cavillo e nos el dho. conzejo esta asentado por escriptura signada cuio tenor es este que se sigue.

Ordenanza sobre las alcavalas.

Ordenamos e mandamos que los arendadores de nuestras rentas puedan pedir de lo que perteneze a la tal renta alcavala al mercadero o tendero e el sea obligado a se la dar al plaso e en la forma que se contiene en la renta de las alcavalas e leies del q.no del Rey que sobre ello fizo.

Ordenanza de los fieles.

Que los fieles que caieren en Avila lo sirvan por si mismos.

Ordenamos e mandamos que qualesquier personas que caieren por fieles en la dha. ciudad que sirvan los tales fielazgos por sus personas e que no los puedan vender ni arrendar ni dar ni nombrar persona que los coja por ellos salvo si el tal fielazgo caiere a cavallero de la dha. ciudad que este tal no lo queriendo servir por su persona que pueda darlo gracioso a un pariente o a otra persona tanto que no lo pueda vender ni dar en pago de tierra ida en costamiento ni de otra cosa alguna e que la persona a quien

lo diere que sea suficiente para lo servir a vista de nos el dho. conzejo e que el tal cavallero faga pleito omenaje e juramento en nuestro conzejo que el no lo vendio ni cosa alguna le han dado ni han de dar por ello directe ni in dirirecte poco ni mucho e que quien lo contrario ficiere que por aquel año pierda el dho. fielazgo e que nos el dho. conzejo podamos proveher de el con tanto que el que lo perdió no pueda haber provecho alguno de el por el tal año e que tambien jure aquel a quien el tal cavallero diere el tal fielazgo grazioso que no se lo vendio ni le ha de dar cosa alguna ni parte de ello al dho. cavallero en manera alguna pero si fuere o estoviere el tal fiel que asi caiere en servizio de los Reyes o estoviere doliente o moriere en el año de su fielazgo que por el mismo caso lo pueda servir por otro home fijodalgo o pariente suio o por su heredero faciendo primeramente el que lo asi lo hoviere de servir por el tal el Juramento e solemnidad en estas Ordenanzas contenidas.

Que los cuatro fieles se registren e fasta jurar en conzejo no usen de los fielazgos.

Ordenamos e mandamos que los cuatro fieles que caieren en la dha. ciudad sean obligados a se venir a registrar ante la Justizia de la dha. ciudad ante qualquiera de nuestros ss^nos^ de concejo e no ante otro alguno e asi registrados haian de venir a nuestro conzejo a se presentar e jurar e facer la solemnidad que deven para usar e regir e coger el dho. fielazgo bien e fielmente e sin ninguna parcialidad sin exzeder de la forma de nuestras ordenanzas que en ello fablan e que fasta que esto sea fecho e registrado e presentado e jurado que no use ni coja el dho. fielazgo y si lo usare que por el mismo caso lo haia perdido por este año e proveamos nos el dho. conzejo como dho. es Ordenamos e mandamos que el regidor que toviere voz de fielazgo que no la pueda vender ni dar en ninguna manera salvo al que caiere por fiel por suerte y que este tal fiel de al tal regidor por la dha. voz trecientos mrs. de la moneda que corriere a la sazon y non mas e quien lo contrario fiziere que la voz que diere no vala e que el tal regidor que toviere la tal voz o quien su poder oviere no pueda pedir ni comprar ni recibir del fiel a quien copiere tal fielazgo para el tal regidor ni para aquel aquien el lo diere o toviere su poder salvo si al tal regidor caiere por suerte

el tal fielazgo que en tal caso el se pueda nombrar por tal fiel.

Ordenamos e mandamos que el que un año fuere fiel no lo pueda ser dende en otros quatro años siguientes en manera alguna aunque les sea dado gracioso e si despues de este tiempo complido le copiere que goze de el caiendole e no en otra manera.

Ordenamos e mandamos que a los que copieren fielazgos en la dha. ciudad e su tierra que no puedan usar de ellos sin tener un traslado signado de nuestros ss^{nos} o de cualquiera de ellos de las dhas. Ordenanzas porque sepan como lo han de cojer e servir e recaudar e si lo contrario fizieren que por el mismo caso caian en pena de seis cientos mrs. la tercia parte para el Conzejo e la otra tercia parte para los ss^{nos} e maiordomos de Conzejo e la otra tercia parte para la justicia que lo juzgue e execute e que por el tal traslado signado los tales fieles haian de dar e den a los dichos ss^{nos} de nos el dicho Conzejo ciento e cinquenta mrs. de la moneda que corriere e mas que haian los dhos. ss^{nos} el derecho de fielazgo un dia de mercado cual ellos excojieren en todo el año e que si los dhos. fieles quisieren mas traslados del que sacaren signado que sean obligados los ss^{nos} traiendoselos escriptos de se los signare por el conziertar e signar le den medio real.

Ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas non sean osados de salir ni salgan a los caminos con una legua en rededor de Avila a comprar ni compren las mercaderias que son para el mantenimiento de esta dha. ciudad i vecinos de ella e de sus arrabales porque ella sea bien vastecida conbiene á saber trigo e centeno e cebada vino e miel aceite e zera e sebo e ganados maiores e menores e puercos e pescado e sardinas fresco o salado e aves e perdices e liebres e conejos e otra caza qualquier e frutas e hortalizas de cualquier calidad que sean salvo que todo venga a esta ciudad e arravales e plazas de ellas e venido lo puedan comprar los que lo ovieren menester que no sean recatones en la dha. ciudad e sus arravales e quien lo contrario ficiere que pierda lo que asi comprare e sea para los fieles que fueren en la dha. ciudad.

Ordenamos e mandamos que ningun recaton nin recatones ni taverneros de la dha. ciudad e sus arrabales non sean osados de comprar del vino que viene a se vender en esta dha. ciudad e sus arrabales publico ni secreto los dias del mercado franco e qualquiera que lo comprare de los dhos. taverneros e recatones de la dha. ciudad e sus arrabales que lo haia perdido e se parta en esta guisa la mitad a los fieles e la cuarta parte para el que lo acusare e la otra cuarta parte para la Justicia que lo juzgare e executare.

Ordenamos e mandamos que sobre las penas en que caiere qualesquier persona que se adjudican por estas Ordenanzas a los fieles que son o fueren de esta dha. ciudad que sean creidos dos fieles juntos sobre su juramento e que por aquellas tales personas puedan ellos por su autoridad propia prendar a los que en ellas incurrieren e que por lo fazer no caian en pena e que esto que haian logar de lo facer e cojer tambien en la dha. ciudad e sus arravales como en las ferias.

Ordenamos e mandamos que los fieles que caieren en los seismos de tierra de Avila que estos que sirvan por si los dhos. oficios e no los puedan vender ni arrendar a ningun conzejo ni seismo ni ombre pero que puedan poner un honbre que coja las cosas que de fuera vienen a se vender en aquel seismo e sus logares e lo puedan arrendar si quisieren a home fixodalgo e non en otra manera e el que lo contrario ficiere que pierda el dho. oficio de fielazgo por aquel año e que nos el dho. conzejo de Avila proveamos de ello pero mandamos que sean tenudos e obligados de se registrar e jurar en nuestro conzejo segun como lo han de fazer los otros fieles de la dha. ciudad.

Hordenamos e mandamos que los fieles de la ciudad e los de los dhos. sexmos que tienen cargo de ferrar las medidas e pesas e varas de medir e medias fanegas e zelemines e medios zelemines e cuartillos e ochavos e azumbres e medias azumbres e cuartillas e cantaras e medias cantaras asi de vino como de miel como de aceite e vinagre e leche e de otras cosas ferrandolas si otros fieles que despues vengan fallandolas ferradas aunque sean falsas no les lleven pena alguna al que por ellas midiere o pesare

mas que se lo puedan quebrar e quiebren e los den otras ferradas e buenas e si el segundo fiel las ferrare e fuere falsa que por el mismo caso non eche suertes por dies años e que las medidas tales sean de barro e los que pesaren o midieren por medidas o pesas sin ser ferradas de los dhos. fieles o medias fanegas o zelemines o medios zelemines o cuartillos o ochavos o azumbres o medias azumbres o cuartillos o cantaras o medias cantaras o vareare sin varas selladas paños o jergas o lienzos o sedas o picotes o saiales o otras cosas cualesquier que se acostumbran medir e varear e pesar de cualquier calidad que sean que se las puedan quebrar los fieles y las pongan en la picota e esto se entienda que puedan fazer e executar los dhos. fieles en las casas de los mercaderes e tratantes en cualquier mercaduria que sea de peso e de medida e de los otros que venden o compran en la dha. ciudad e sus arravales cualesquier mercaduria o Pan o vino e pechen e paguen diez mrs. de la moneda que corriere al tiempo e si el que toviere las tales medidas o pesos e varas o cualquier de ellos fallandoselas falsas que caia e incurra en la pena del fuero que es por cada medida que toviere falsa que se la quiebre el fiel e pague mas de pena un real de plata para los fieles e de peso de cambiador o de platero que por cada miebro o pesa del marco que estoviere falsa o de peso de canviador pague sesenta mrs. e si todo el marco fuere falso que pague doszientos mrs. e si este tal por tres vezes le fuere fallado falso el peso e medidda que pague la pena susodha. e que sea desterrado de la ciudad por medio año este en la carcel en la cadena por dos meses e que estas penas sean la mitad para la Justizia e la otra mitad para los fieles y que se las quiebren los fieles y les den otras e que estas medidas e pesas e varas sean ferradas de un fierro conocido de nos el dho. conzejo que agora se manda facer por esta ley e ordenanza para que por el se use de aqui adelante.

Hordenamos e mandamos que las panaderas de la ciudad que haian de ser e sean obligadas de dar el pan por peso e de quartales e medios quartales y a su respeto segun los prezios en que el pan estoviere e les fuere puesto por los fieles de la dha. ciudad e qualquiera panadera que no diere el dho. pan por el dho. pre-

zio e peso que pierda el pan que no viniere al peso e que la mitad de este pan sea para los presos e pobres de la carcel e la otra mitad para los fieles.

Ordenanza que los carniceros vastezcan de vaca y carnero.

Ordenamos e mandamos que los carniceros que se obligaron al Conzejo de Avila sean obligados de vastecer las carnicerias de vaca e carnero segun e por la via e forma que se obligaren a nos el dho. conzejo e que haian de tener las tablas a que se obligaren de la vaca e carnero desde en amaneciendo antes que el sol salga e estar alli continuamente con carne de vaca e carnero pesandola e dandola e qualquier que lo quisiere comprar fasta que se de la plegaria de la Iglesia maior de San Salvador de Avila cada un dia de los dias que fueren de comer carne e no fuere vedado por la Iglesia que no se coma e en las tardes que asi mismo sean obligados de vastecer las dhas. carnizerias e tablas desde en dando la campana de visperas en la dha. Iglesia maior fasta el sol puesto e mas tiempo si el dho. carnizero mas quisiere estar e que hasta misma hora vastezca el savado en la tarde de vaca e carnero e los domingos de mañana que vastezcan fasta que tañan a misa maior en la iglesia de San Pedro e de San Juan e si mas tiempo el carnicero quisiere estar que este pero que en su casa a todos los que fueren asi extranjeros como viandantes como de esta ciudad puedan darlos carne si quisieren o si por condicion se lo pusieren en el dho. conzejo pero que los fieles no los pueda fatigar ni pendar por lo dar o por no lo dar en sus casas salvo si lo fallaren falto de peso e que en ningun tiempo los dhos. carniceros no puedan sobir ni suban las dhas. carnes en los dias de carnestolendas ni los sea sovida a los carnizeros que contra la forma de esta ley pasaren que caian en pena de cinquenta mars. para los fieles e que todavia sea tenudo de vastecer como esta obligado e demas que pague las penas del contrato e obligacion al conzejo e Mayordomos a quien se obligo.

Hordenamos e mandamos que ningun carnizero ni carnizeros no pueda vender ni vendan en una mesa obeja ni cabron ni cordero con carnero mas que cada una cosa se venda en su mesa en esta manera el carnero por si en una mesa e toda la otra carne por si apartada en otra mesa e que no puedan finchar las tales carnes e quien si contrario de esto ficiere que peche e pague por la primera vez diez mrs. e pierda la carne e por la segunda vez que peche veinte mrs. e pierda la carne e por la tercera vez que pierda la carne e pague cien mrs. e que estas penas de dinero sean para los fieles e la carne la mitad para los pobres e la mitad para los fieles.

Hordenamos e mandamos que los carnizeros no sean osados de pesar ni pesen la dha. carne con otras pesas salvo que sean de fierro y que todavia sean vistas e pesadas e concertadas con el padron del dcho. conzejo por los fieles e si de otra guisa lo vendieren e con otras pesas de piedra o de otra cosa que no sean de fierro pesaren aunque sean dichas que por la primera vez paguen veinte mrs. e por la segunda cuarenta e por la terzera sesenta e que esta pena sea para los fieles.

Otro si que ninguno ni alguno carnizero o carnizeros non sean osados de vender nin vendan puerco fresco en la dha. ciudad e sus arravales salvo por peso e si lo contrario ficieren que paguen por la primera vez diez mrs. e por la segunda veinte e por la tercera treinta e que pierdan la carne e que esta pena del dinero sea para los fieles e de la carne la mitad e la otra mitad para los pobres salvo lenguas de vaca o puerco que vendieren en adovo o entre puestos que esto pueda vender a ojo e que el prezio a que se ha de vender el tal puerco lo pongan la Justizia con dos Regidores e dos fieles.

Ordenamos e mandamos que ningun carnicero xptianos no sea osado ni osados de vender ni cortar carne de vaca ni carnero en las carnizerias de los xptianos que lo judios mataren e desecharen por trefe e cualquiera que lo contrario ficiere que por el mismo caso pierda la carne e peche mill mrs. por cada vez que lo ficiere e que si no toviere de que los pechar que le den zincuenta azotes publicamente por la ciudad e le echen fuera de

ella e que esta pena del dinero sea para los fieles e la carne sea para los pobres.

Hordenamos e mandamos que ningun carnicero ni carnizeros non sean osados de pesar ni cortar en la dhas. carnizerias las cavezas de las vacas ni carneros ni de ovejas ni de cabrones ni de corderos ni de terneras que vendieren a peso ni las echar en añadeduras ni contra peso con la carne que pesaren salvo que las dhas. cavezas quedan enteras para que las vendan por si a ojo a quien las quisiere comprar ni menos pesen ni corten ni echen por contra pesos e añadeduras rodellones de las vacas e ganados vacunos desde la coiuntura postrimera que esta facia el jarrete ni menos las entrañas de las dhas. reses e el que lo contrario ficiere que peche e pague por cada vegada diez mrs. para los fieles.

Otro si mandamos que ningun carnicero no sea osado de matar carne en las carnizerias de la dha. ciudad salvo cabritos e cordero rezentales e quien lo contrario ficiere que peche por cada res que matare maior o menor veinte mrs. para los fieles salvo que en los juebes en las tardes faltando carne pueda matar un carnero o dos los que fueren para vastezer la ciudad e que por esto cumplan cualquier otra carne que los jueves a las tardes falte e que por esta falta no puedan los fieles prendar a los carnizeros cumpliendo de carnero como dho. es.

Hordenamos y mandamos que en cada una de las dhas. carnizerias sean obligados los fieles de la dha. ciudad de estar a lo menos un fiel que resida cada un dia que fuere de carne e se pesare desde saliendo la carne a se pesar fasta la plegaria de San Salvador e a las tardes desde visperas tañidas fasta el sol puesto e que tengan alli su peso e pesas de fierro derechas para que pese la carne a los que la llevaren comprada de las dhas. carnizerias e si contrario ficiere que por cada dia de quantos no estovieren ni residieren como dho. es que todos los fieles paguen treszientos mrvs. terzia parte para la justizia que lo juzgare e executare e las dos terzias partes para el Conzejo e que el tal fiel que fallare que la carne que dio el carnizero mal pesada que caia en pena el carnizero de seis mrs. para los dhos. fieles por cada peso e mas pierda la carne que ansi se fallare falta la cual sea la

mitad para los presos de la carzel y la otra mitad se de a Rodrigo Cortes que agora demanda con una demanda publica para los pobres e para otras personas que de aqui adelante toviere cargo de demandar para los pobres y esto se guarde en tanto cuanto fuere la voluntad de nos el dho. conzejo.

Hordenamos e mandamos que los fieles tengan facultad e poder de requerir los pesos e medidas con que se medieren e pesaren todas las cosas de haver peso e medida e varas cada semana una vez para que si alguna cosa fallare falsa lo pueda castigar e executar e penar segun la forma de estas nuestras ordenanzas.

Hordenamos y mandamos que ninguno ni algunos zapateros de esta dha. ciudad e sus arravales e tierras non sean osados de echar suelas en ningunos zapatos ni chapines ni en cueros ni en alcorques ni en otro calzado alguno de cueros de caballo ni de yegua ni de vestia mular ni asnar si non vacuno e quien lo contrario ficiere que por el mismo caso pierda la labor e peche diez mrs. por la primera vez e por la segunda que peche esta tal obra doblada e pierda la labor e por la terzera que pierda la labor e este veinte dias en la cadena como fuesario e estas penas sean para los fieles salvo que los chapines e zoqueros puedan echar en los zercos de cueros e chapines las dhas. colambres de caballos e vestias como dho. esta con tanto que sea cortido e si cortido no lo echaren que pierda la labor e peche e caia en las penas de suso para los dhos. fieles.

Hordenamos e mandamos que ningunos zapateros ni cortidores ni otras algunas personas sean osadas de vender suelas para fazer abarcas ni para solar zapatos salvo que sean a tabla e medida de ancho e luengo que los fieles les dieren e señalaren e si lo contrario ficieren que pierdan la lavor y sea para los dhos. fieles.

Hordenamos e mandamos que los cortidores sean obligados a cortir los cueros vacunos e vezerrunos en esta manera que los dejen estar en la casca por treinta dias continuos e que los revuelvan en ella e despues que los sacaren del rio que sean obligados a los meter en el zumaque e que esten alli un dia y una noche para que se goldren e non sean osados de los vender sin

goldrarlos que en los cueros cabrunos e carnerunos e obejunos que se adoven sin zeniza alguna porque somos informados que con la zeniza se destruien e queman e quien lo contrario fiziere e de otra guisa lo adovare ni vendiere ni a los zapateros lo diere e entregare que por el mismo caso pierda la labor e sean las dos tercias partes para nos el conzejo e la otra tercia parte para la justicia e apara el que lo acusare porque lo execute e el zapatero non sea osado de usar los tales cueros en su ofizio salvo en la forma susodha. adovados y cortidos y si de otra guisa lo ficiere pierda los zapatos e se parta en la forma susodha.

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas recatones y revendedores non sean osados de comprar ni compren ningun zumaque ni casca ni otra cosa para cortir cueros ni queros cortidos para los revender de los que vienen de fuera parte a la dha. ciudad e mercados de ella asi en dias de mercados como fuera de el asi en la casa do estoviere el peso de concejo como en otra parte por manera que publicamente se sepa donde viene la tal mercaduria e puedan los zapateros e cortidores e otros oficiales de la dha. ciudad a quien aquello perteneze para sus oficios mercarlo e aprovecharse de ello e quien de otra quisa lo comprare que pierda los cueros e cortidos e zumaque e casca que asi comprare e que de esto sea para los fieles la mitad e la otra mitad para nos los dho. conzejo e para nrs. arrendadores e esta mesma pena haian aquellos recatores e revendedores que compraren pasa o almendra o arroz o zera o miel o sevo o azeite o javon o yerro o alambre o azero o laton o cobre o otras cosas qualesquier que sean haver de peso e que las tales mercadurias si los vecinos de la dha. ciudad e su tierra no las compraren del dia que vinieren a la dha. ciudad o peso fasta otro dia siguiente el sol puesto que en tal caso lo pueda comprar cualquiera arrendador asi del peso como otro qualquier recaton de la dha. ciudad pero que si alguno de la dcha. ciudad e su tierra quisiere comprar dha. tal mercaduria para su mantenimiento sobre juramento que faga que no la quiere para vender sino para solo su mantenimiento que el tal arrendador del peso o recaton e otro qualquiera arrendador que lo hoviere comprado sean obligados de se lo dar

desde el dia que lo comprare el tal arrendador ó recaton fasta otro dia siguiente por el precio que el lo compro cargandole al que lo llevare la parte de la alcavala que de aquello que le compra le copiese comprandose en dia que el haia pagado o haia de pagar alcavala como la pago o a de pagar el tal arrendador o recaton so pena que quien lo contrario ficiere que caia en pena de perder la mercaduria y que la mitad sea para los fieles e la otra mitad para nos el dho. conzejo e para nros. arrendadores de la cual pena haia la justizia que lo juzgare e executare cuarta parte de dha. pena.

Que los judios ni moros no compren Besugos ni pescados frescos.

Ordenamos e mandamos que los judios nin moros non sean osados de comprar ni compren por si ni por otro Besugos ni otros pescados frescos algunos de ninguna calidad que sean los viernes ni dias de aiuno fasta que sean salidos de visperas aquellos dias e en la quaresma que no lo puedan comprar ni compren en ningun dia de ella e el que lo contrario ficiere que pierda el pescado que asi comprare fresco e lo haia cualquiera que se lo acusare e demandare e que caia en pena de diez mrs. la mitad para la justicia e la otra mitad para los fieles e si encubiertamente lo comprare por si o por otro e lo fallaran los fieles en pesquisa que pague quinze mrs. los diez para los fieles e los cinco para la justizia que lo juzgare e executare.

Ordenamos e mandamos que todo pescado fresco de mar sea traido e puesto en la red del pescado fresco que es en las casas del cavillo que son en la pescaderia cave mercado chico e qualquiera que lo trajere a otra parte o en su casa lo metiere poco o mucho quier venga de dia quier de noche que lo haia perdido o pierda lo que asi non trajere a la dha. casa e logar acostumbrado e que esta pena sea para los fieles el un terzio a los dos terzios para la justizia e regidores e letrados e ss^nos^ del conzejo e que si el tal pescado fuere malo e dañado seiendo visto por dos regidores o por uno de ellos o por dos fieles que en tal caso manden

al que lo tragere que luego sin vender cosa alguna de ello en la ciudad e sus arravales se vaia con ello e si no se quisiere ir e llevarlo que los tales regidores e fieles lo puedan tomar e reollarlo e que los pezes e barbos e anguillas e bogas se vendan en la casa de la rinconada de cave la red como es costumbre.

Ordenamos e mandamos que ningún xptiano ni christiana no sea osado no osada de morar con judio ni con judia ni con moro ni con mora ni criar sus fijos ni fijas e qualquiera que contra esto fuere que caia en pena de ciento y cinquenta mrs. los cinquenta para los fieles e los cinquenta para la justicia e los cinquenta para el concejo e sus arrendadores e que los fieles que lo supieren e no lo descubrieren en concejo que por este año no usen del oficio de fielazgo el tal que lo supiere e no lo descubriere e si por lo callar llevare alguna cosa del tal Moro o Mora o Judio o Judia que caia en la dha. pena e lo que llevare torne doblado para nos el dho. concejo e nuestros arrendadores esto sin las penas contenidas en las leyes reales.

Ordenamos e mandamos que los fieles de la dha. ciudad e de los seismos vean las arcas de los molinos de Avila e su tierra e las sellen e fierren e lleven de cada arca por ferrar e sellar dos mrs. e que de otra guisa no usen de ellas e si usaren de ellas que se las quiebren e paguen de pena diez mrs. para los fieles.

Ordenamos e mandamos que los fieles de la dha. ciudad e seismos tengan un fierro solo e conocido tal cual de suso esta dho. para ferrar medidas e medias fanegas e todas las otras medidas que sean de ferrar e que no se fierren con otro fierro sino con aquel e que lleven por ferrar la media fanega dos mrs. de aquel cuia fuere e si ferrare zelemin o medio zelemin al mismo señor de la media fanega que no lleve mas por todo de dos mrs. e por medio zelemin o medio azumbre que ferrare qúe lleve dos mrs. e por cualquier otra medida o media cantara que por si ferrare que lieve los dhos. dos mrs. e si ferrare una misma persona media cantara y medio azumbre o cuartillo que no le lleve mas de dos mrs. por todo en la ciudad e su tierra e si mas levare el tal fiel que lo torne e sea obligado a lo tornar e pagar con el doblo e que sea penado del oficio por un mes e que la Justi-

zia de la ciudad sea obligado de lo executar luego e que todo lo que en aquel mes se ganare e havia de haver el tal fiel que se parta en esta guisa el terzio al que lo acusare e lo dijere e el tercio a la justizia que lo librare e el otro terzio para nos el dicho concejo.

Ordenamos e mandamos que ningunos recatones ni recatonas que venden o compran frutas verdes e secas non sean osados de salir a los caminos a los comprar ni tomar ni menos en la ciudad despues que a ello fueren venidas las tales frutas fasta que el medio dia pase quier sea en verano quier en ibierno y que los que trajeren las tales frutas sean obligados de las traer a los mercados y plazas e mesones de la dha. ciudad e sus arravales con tanto que de toda la fruta que trajeren verde o seca si mucha trajeren saquen a las plazas e mercados de la dha. ciudad dos cargas de la tal fruta e si mas quisiere mas e acauadas aquellas de vender sean obligados de sacar y continuar a sacar todo lo otro por manera que ninguna cosa quede en los dhos. mesones que no salga a las dhas. plazas a se vender e si fasta el dicho medio dia non acavaren de vender su fruta toda quier la que tenga en las plazas e mercados quier la que tenga en los mesones que las puedan vender e vendan a los tales recatones e otras personas qualesquier e los otros recatones e recatonas pasada la dicha hora puedan comprar sin pena las dichas frutas en las plazas e mercados e en los dhos. mesones e quien lo contrario ficiere asi de los compradores como de los vendedores que peche e pague por cada vegada diez mrs. el vendedor e el comprador que pierda la fruta e se parta en esta guisa la tercia parte los fieles e la tercia parte para el Conzejo e la tercia parte para la justicia.

Ordenamos e mandamos que los tejeros que ficieren teja e ladrillo e cantaros e tinajas e ollas e otras cualesquier vasijas de cualquier calidad que sean asi en esta ciudad de Avila como en su tierra non sean osados de sacar el carbon de los hornos ni lo matar con agua ni con tierra ni con otra cosa alguna mas que lo dejen dentro fasta que faga ceniza por manera que la dha. teja e ladrillo e vasijas sea bien cocho e sazonado e quien lo contra-

rio fiziere que por el mismo caso haia perdido e pierda la teja e ladrillo e vasijas que en el tal forno cociere siendole probado e averiguado con dos testigos la cual pena sea la mitad para los fieles de la dha. ciudad o seixmo do acaesciere e la otra mitad para el conzejo de la dha. ciudad o del lugar donde se ficiere y que los tales tejeros haian de facer e fagan dha. teja e ladrillo del marco que los nos el dho. Conzejo dieremos e nuestros ssnos. de nro. conzejo por nro. mandado los cuales lo tengan e den por padron e lo den señalado a los tales tejeros en tabla e madera asi de ladrillo para enladrillar como para labrar e si lo contrario fizieren caian en la dha. pena e se parta en la manera sobre dha. salvosi algunos señores o otras personas cualesquier echaren a faser a los tales tejeros teja o ladrillo de otro marco maior o menor que lo puedan facer e vendan como les fuere demandado e que no caian por ello en pena alguna e si los fieles dieren consentimiento o qualquier de ellos o ficiere avenenzia para que esta ley se corrompa e no se guarde que por el mismo caso pierda los ofizios del fielazgo por aquel año e provea el concejo de ellos a quien entendiere que conviene.

Ordenamos e mandamos que los adoveros e adoveras que facen adoves no sean osados de los facer en la dehesa de Avila salvo en aquellos limites que esta señalado por nos el dho. concejo ante los ssnos de nro. concejo e quien en otra parte de la dha. dehesa lo fiziere que caia en pena de veinte mrs. por cada vez para los fieles e que esten tres dias en la cadena e si los fieles a ello dieren lugar que pague el que lo sopiere e consintiere cien mrs. la mitad para el conzejo e la otra mitad para la justicia que lo juzgare e executare e que sean obligados los tales adoveros e adoveras de sovar e sazonar bien el barro e darlo por el marco que nos el dho. conzejo dieremos o nros. ssnos de concejo por nro. mandado en madera señalado e si no lo fizieren por el dho. marco que pierdan los adoves e sea la mitad para los fieles e la mitad para los ssnos de concejo.

Ordenanza que ningun recaton compre madera.

Hordenamos e mandamos que ningunos carpenteros ni recatones ni recatonas xptianos ni judios ni moros no sean osados de comprar ni compren madera alguna ni ripia ni tabla por si ni por otro en la dha. ciudad e sus arrabales ni salgan a los caminos a lo comprar fasta tañida la campana a visperas de la iglesia maior e quien lo contrario fiziere que pierda la madera que asi hoviere comprado e sea la mitad para los fieles e la otra mitad para nos el dho. conzejo e para nuestros arrendadores.

Hordenamos e mandamos que los que venden leche quier de las aldeas quier de la ciudad no sean osados de aguar la leche ni echar farina ni cuajo ni otra mixtura en las natas e si lo contrario ficieren que las pierdan para los fieles e demas que pague un real.

Ordenanza que los fieles no pongan prezio en pescados ni en otras cosas que se vinieren a vender de cualquier calidad que sean.

Hordenamos e mandamos que en las cosas que se vinieren a se vender a esta ciudad de las aldeas o de fuera parte de ninguna calidad que sean o se vendieren en la dha. ciudad de ella o de sus arrabales quier pan quier vino quier sardinas o pescado fresco o salado o frutas o queso o leche o natas o otras cualesquier cosas quier sean de comer quier no que los fiesles no sean osados de les poner precio ni tasa nin lo puedan poner e si lo pusieren que no valga e si pena por ello llevaren que la tornen con el doblo como forzadores e quando alguna cosa se hoviere de poner sea bien visto de nos el dho. conzejo.

Hordenamos e mandamos que todos los mesoneros e mesoneras de esta ciudad de Avila e su tierra sean obligados de venir en cada un año a ferrar las medidas de medias fanegas e zelemines e azumbres e medias azumbres e cuartillos e una vez en cada un año a los fieles de la dha. ciudad los mesoneros de ella e de sus arravales e a los de las aldeas e seixmos los mesoneros de

los tales sexmos e aldeas a que den a los dhos. fieles por los ferrar lo que de suso esta mandado e quien de otra guisa midiere con las tales medidas o por qualquier de ellas que se las puedan quebrar los fieles e caigan en pena de diez mrs. para los dhos. fieles e si los dhos. fieles quisieren las dhas. medidas en los tales mesones que lo puedan facer cada mes una vez.

Los derechos que han de llevar los fieles.

Primeramente ordenamos e mandamos que los fieles ni regidores ni otras personas ni alguacil ni otra justizia no lleven derecho alguno de truchas ni de vesugo ni de ningun pescado de mar ni de rio que sea fresco ni salado e si lo llevaren que sea obligado a lo tornar con el cuatro tanto.

Otrosi cualesquiera que trajere de la ciudad o su tierra o de fuera de ella zeresas que haian los fieles un puñado de ellas por un año de cada uno quier venga muchas veces quier pocas.

E de la carga de los duraznos que lleve cuatro duraznos e no mas en un año.

De las guindas que lleve un puñar de una carga una vez en todo un año e no mas quier traia muchas cargas quier pocas.

De cada carga de peras manzanas membrillos o peros o granadas que lleve de una carga cuatro una vez eno mas en todo el año quier traia muchas cargas quier pocas.

De los figos que vienen en sarta de cada un home en todo el año una sarta e no mas.

De los zermeños de cada carga una almuerza la primera vez e no mas.

De los melones de cada un home que los trajere un melon por todo el año quier traia muchas vezes o pocas.

De las castañas de una carga la vez primera un zelemin todo un año de un home e no mas.

De cominos e de anis e alcaravia e zilantro seco que se vendiere por celemines que pague dos mrs. una vez por todo el año.

Del fierro que se vende a peso por menudo de cada mesa dos mrs. e que estos dos mrs. se paguen por la feria para todo el año.

Los salineros que traen de fuera parte o de Avila e su tierra sal a vender cada uno pague dos mrs. por todo el año.

Los taberneros de tierra de Avila e de fuera parte cada uno pague dos mrs.

Otrosi todos los asiteros vinagreros meleros que vienen de fuera parte a vender por menudo que no van al peso que paguen a los fieles dos mrs. una vez en el año.

De cada carga de tea una acha que vala un cornado.

Hordenamos e mandamos que de los olleros que salieren a vender a el mercado vasija de esta ciudad o de fuera parte que lleven los fieles cada viernes de mercado una vasija que valga dos mrs. de cada uno e del que no saliere a la plaza a los mercados que no haia derecho alguno e si contra esto fueren o mas llevaren que lo tornen con el doblo la primera vez e la segunda vez con el cuatro tanto e la tercera que pierda el oficio por aquel año e que provea el concejo del tal oficio e lapena susodha. sea la mitad para la justizia e la otra mitad para nos el dho. conzejo.

De los abarqueros de cada uno una blanca.

De las salineras de cada una el viernes una blanca.

De las panaderas de fuera que paguen a lós files cada una una blanca nueva los viernes e no enotro dia ninguno.

Las panaderas de la ciudad que paguen a los files cada viernes una blanca vieja.

Los plateros cada uno de su tienda pague dos mrs. cada año e otro tanto especieros e sedieros.

Los tenderos paguen de cada vara conque miden dos mrs. cada uno por la feria.

Los tenderos de fuera parte paguen en la dha. feria dos mrs. a los fieles dos vezes si viniieren antes de la feria una e otra en la feria e non mas.

De los vidrieros e vidriado de cada home aunque traia mas de una carga pague una vasija a los fieles en esta manera los de vidriado de una altamia o escudilla los vidrieros un cotofre o un vaso que valga tres mrs.

De los que vienen a vender limas o limones e naranjas que

cada uno de estos pague quatro limas e quatro limones e quatro naranjas.

De las andrinas e ciruelas e figos de cada uno una vez en el año un puñar e non mas.

Otrosi que haian los fieles de los tejedores e seialeros e lenzeros por los ferrar las varas dos mrs. por cada vara que herraren asi en la ciudad como en los seixmos.

De los que venden cevada por menudo dos mrs. a los fieles.

Los zapateros de Prieto e Bermejo e toqueros e chapineros non sean osados de vender lo de carnero por cordovan ni mezclar unos zapatos o zuecos o chapines de cordovan o vadana o carnero salvo que todo sea de un cuero exceto los cercos o enforros e rivetes que pueda haver diferencia e que non sean de cuero pelado ni pelambrado ni adovado con ceniza e si de otra guisa lo fizieren que lo pierdan e se de para los pobres e paguen para los fieles diez mrs. por cada vez que lo fallaren e si los zapatos e calzado malo e falso no lo dieren los fieles a los pobres como dho. es que lo pechen con el doblo por la primera vez e por la segunda que lo pague con el cuatro tanto e por la tercera que sean suspensos del ofizio por un mes.

Hordenamos e mandamos que los pelliteros non sean osados de facer ni vender zamarros ni pellicos de mujeres ni zamarras salvo todo de una colambre conbiene a saber que todo el zamarro o zamarra o pellico sea de aborcones sin otra mixtura de corderos ni de carneros ni de cabritos mas el de carnero todo de carnero el de cordero todo de cordero e quien de otra guisa lo ficiere o vendiere que lo pierda y la mitad de ello sea para los fieles y la otra mitad para nos el dho. conzejo.

Hordenanzas de los aguaderos.

Hordenamos e mandamos que los aguaderos de esta dha. ciudad e sus arrabales e que de fuera parte vienen avender agua en ella traian los cantaros que faga cada uno seis azumbres e que lo vendan cada carga de cuatro cantaros por un mrs. en todo el año e non mas e quien mas lo vendiere que por cada vegada le

tomen un cantaro e lo haian los fieles e la justizia quien primero lo executare.

Hordenanzas sobre el vino que se apregona.

Hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de vender vino por mas prezio de cuanto lo apregonare quando lo comenzare o echare a vender e que sea apregonado publicamente por pregonero publico de la dha. ciudad e que le den de salario por cada vez media azumbre del tal vino e sea obligado a lo pregonar por el dueño del vino e no sea osado de mezclar dos vinos en uno ni meta en ello cal ni sal ni otra cosa que daño sea de los hombres y qualquiera que lo contrario ficiere o de otra guisa lo vendiere que pierda el vino que estoviere en la vasija que asi comenzare a vender y demas que peche treszientos mrs. la mitad de todo ello para los fieles e la otra mitad para la justicia e para los nros. arrendadores.

Carne para las aves.

Hordenamos e mandamos que por quanto antiguamente fue e es uso y costumbre de dar los carniceros e bastecedores de las carnicerias asi del peso como del rastro asi judios como moros carne para las aves cazadoras de esta dha. ciudad por ende ordenamos e mandamos que todos los dhos. carniceros e vastecedores de las dhas. carnicerias xptianegas sean obligados de dar carne para las dhas. aves cazadoras aquella que necesario fuere para cada ave e no mas e que estos carniceros e vastecedores de las carnicerias christianegas que den carne en toda la semana exceptos los viernes e sabados de todo el año e los dias de la quaresma e que en estos los bastecedores de la carnicerias judiegas lo haian de dar e den hauiendo vastezedores carniceros de ellas obligados e no en otra manera los dias de los viernes e todo el año e todos los dias de las quaresma y los moros que haian de dar e den la dha. carne para las dhas. aves en los dias de los savados de todo el año teniendo carniceros e vastezedores obli-

gados e si los judios e moros no tovieren carniceros e vastecedores obligados que no puedan otras personas algunas singulares ni por aljamas ser compelidos ni apremiados a que haian de dar ni den carne para las tales aves cazadoras y qualquier que contra esto fuere que por todo aquel año no le den carne ninguna para sus aves en ninguna de las dhas. carnizerias ni por los vastecedores de ellas e si se lo tomaren que por el mesmo caso el tal este desterrado de esta ciudad e su tierra por un mes por cada vez que se fiziere e si por ventura no toviere las dichas aljamas de moros y judios vastezedores obligados que qualesquier personas que cortaren carne para vender a los judios y moros de las dhas. aljamas que estos sean obligados de dar carnes a las dhas. aves los dhos. dias pero si dos o tres moros se juntaren a comprar una res obejuna o cabruna para mantenimiento de sus casas que estos tales non sean obligados a dar la tal carne a las aves.

Hordenanza sobre los solares.

Hordenamos e mandamos que qualesquier persona de esta ciudad e sus arravales a quien fuere fecha merced de algunos solares por nos el dho. conzejo o por quien nro. poder hoviere que estos tales sean obligados de los edificar e fazer casa en el tal solar la cual pueda facer e faga e acave de tejar de todo punto fasta tres años cumplidos siguientes desde el dia que fuere fecha la dicha merced e si no lo ficiere casa como dho. esta que lo que quedare del tal solar no zercare de dos tapias en alto a lo menos que lo pierda e queda para nos el dho. conzejo que lo podamos enzensar o vender e fazer de ello lo que nos quisieremos como de cosa nuestra propia y que este termino de estos tres años no se pueda prorrogar ni alargar para que aquel mismo a quien fue dado lo haia e si se prorrogare o se lo tornaremos a dar que no vala pero que los solares que asi se dieren de aqui adelante no los podamos dar ni demos a ninguna persona de ningun estado condicion que sea sin que pague censo e tributo a nos el dho. conzejo e si en otra manera lo dieramos que no vala queremos e mandamos

e ordenamos que asi en los solares fasta hoi dados como en los que de aqui adelante se dieren en qualquier manera que sean obligados de oi fasta tres años de facer casas en ellos e si no las ficieren que los haian perdido quier esten edificados e cercados quier no no teniendo en el tal solar casa fecha una a lo menos e que estos tales a si los que los tienen fasta agora como los que se dieren de aqui adelante no los puedan vender ni enajenar ni mandar en vida ni en muerte a ninguna Iglesia ni Monasterio ni Logar Previllegiado ni Señorio ni Maiorazgo e si lo ficieren que lo pierdan e por el mismo caso se torne a nos el dho. conzejo e por ntra. autoridad podamos entrar e tomar la posesion de ellos pero mandamos que si fuere dado un solar a uno para casa e este la edificare e despues cave aquel solar se diere otro solar a otro que el que primero de ellos edificare casa de cualquier de estos solares que gose de servidumbre contra el otro solar asi de echar aguas del cielo como de mano encima del otro solar o casa que se ficiere en el e por arbañal que salga por el otro solar e que el que apostre edificare sea obligado a recibir servidumbre en su casa e por su casa excepto si fiziere ventana o siniestra que caia al tal solar que estoviere por redificar que el otro edificandolo lo pueda cerrar e que asi se guarde sin ningun pleito ni question.

Hordenanza de pescados sre. las aguas.

Hordenamos e mandamos que las personas que tovieren cargo de vastecer nras. pescaderias ni otras personas algunas no sean osados de verter las aguas de los tales pescados en las plazas ni calles publicas e quien lo contrario fiziere que pague de pena por cada vegada diez mrs. para nuestro conzejo e para nuestros arrendadores de la vasura e el pescadero e vastecedor treinta mrs. por cada vegada.

(Concluirá.)

Madrid, Septiembre de 1917.

EL MARQUÉS DE FORONDA.